



Santiago de Querétaro, Qro. a 31 de octubre de 2024.

ASUNTO: SE PRESENTA “INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO Y REFORMAN Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN MATERIA DE INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO”

**SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E**

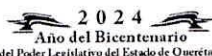
El suscrito Diputado **Arturo Maximiliano García Pérez**, Presidente de la Comisión de Atención de las Migraciones e integrante del Grupo Legislativo Morena, con fundamento con fundamento en los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración esta Soberanía la presente **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO Y REFORMAN Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN MATERIA DE INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO”**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que la declaración Universal de los Derechos Humanos establece que todos os seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. De igual forma señala que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica en su artículo 6 que el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Su artículo 7 establece asimismo que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.





El Comité de Derechos Humanos, en su interpretación del referido artículo 6 del Pacto menciona que si bien los Estados partes pueden adoptar medidas para regular la interrupción voluntaria del embarazo, estas no se deben traducir en la violación del derecho a la vida de la mujer o la niña embarazada, ni de los demás derechos que se les reconocen en el Pacto. Asimismo, que las restricciones a la capacidad de las mujeres o las niñas de recurrir al aborto no deben, entre otras cosas, poner en peligro su vida ni someterlas a dolores o sufrimientos físicos o mentales de manera que se viole el artículo 7 del Pacto, ni suponer una discriminación contra ellas o una injerencia arbitraria en su vida privada.

Señala el Comité en dicha observación general sobre el derecho a la vida que los Estados partes no pueden regular el embarazo o el aborto en todos los demás supuestos de manera contraria a su deber de velar por que las mujeres y las niñas no tengan que recurrir a abortos peligrosos, y deberían revisar en consecuencia la legislación pertinente. De igual forma, los Estados partes deberían eliminar los obstáculos existentes al acceso efectivo de las mujeres y las niñas a un aborto sin riesgo y legal, incluidos los derivados del ejercicio de la objeción de conciencia por proveedores individuales de servicios médicos, y no deberían introducir nuevas barreras.

2. Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce en su artículo 12 el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

3. Que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su interpretación del artículo 12 del PIDESC relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva, indicó que la prevención de los embarazos no deseados y los abortos en condiciones de riesgo requiere que los Estados adopten medidas legales y de políticas para garantizar a todas las personas el acceso a anticonceptivos asequibles, seguros y eficaces y una educación integral sobre la sexualidad, en particular para los adolescentes; liberalicen las leyes restrictivas del aborto; garanticen el acceso de las mujeres y las niñas a servicios de aborto sin riesgo y asistencia de calidad posterior a casos de aborto, especialmente capacitando a los proveedores de servicios de salud; y respeten el derecho de las mujeres a adoptar decisiones autónomas sobre su salud sexual y reproductiva.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer establece en su artículo 12 que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

4. Que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, estableció que las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la



denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

Dicho Comité en sus observaciones finales sobre el Estado mexicano mostró su preocupación sobre las disposiciones de las leyes penales estatales que restringen el acceso al aborto legal y siguen obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida; y recomendó al Estado mexicano poner mayor empeño en acelerar la armonización de las leyes y los protocolos federales y estatales sobre el aborto para garantizar el acceso al aborto legal a los servicios de atención posterior al aborto.

5. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece en su artículo 4 que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

6. Que la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados establece en su artículo 31 la regla general de interpretación de los tratados internacionales señalando que un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin

7. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Artavia Murillo y otros vs Costa Rica, aplicando el citado artículo 31 interpretó el artículo 4 del Pacto de San José de forma sistemática, histórica y evolutiva al concluir que no es posible sustentar que el embrión pueda ser considerado persona en los términos del artículo 4 de la Convención Americana y que tampoco es posible desprender dicha conclusión de los trabajos preparatorios o de una interpretación sistemática de los derechos consagrados en la Convención Americana o en la Declaración Americana.

8. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas oportunidades se ha pronunciado sobre el derecho de las mujeres a la interrupción del embarazo, señalando el derecho de la mujer a decidir, es resultado de una combinación particular de diferentes derechos y principios asociados a la noción esencial de que es intrínseco a la persona humana la disposición de su libertad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones .

El sustrato de esta prerrogativa lo constituyen la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva, conforme a la integración y con los rasgos que en seguida serán descritos.



El Máximo Tribunal del país indicó que la constitucionalización del derecho a decidir, permite sostener que no tiene cabida dentro de la doctrina jurisprudencial de dicho Tribunal Constitucional, un escenario en el cual la mujer no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo por un corto periodo de tiempo al inicio de la gestación, pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de supuestos basados en un constructo social que, antes que personas independientes, las configura como instrumentos de procreación, lo que además conllevaría una lesión de origen a su integridad psicoemocional al limitar las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, e impediría alcanzar el bienestar integral en su carácter de meta permanente del derecho a la salud.

8. Que el derecho a decidir de las mujeres es resultado de una combinación particular de diferentes derechos y principios asociados a la noción esencial de que es intrínseco a la persona humana la disposición de su libertad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones. Esta prerrogativa la constituyen la dignidad con humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva.

La dignidad humana es el fundamento, condición y base del resto de los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.

Reconocer el valor superior de la dignidad humana como el presupuesto esencial del resto de los derechos fundamentales necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad y al estado civil. El principio a la dignidad humana no puede ser inobservado o ignorado, ponderado o derrotado, pues tendría como consecuencia que la persona dejara de ser reconocida como tal, al grado de cosificarse, sin respetar sus decisiones, intenciones o manifestaciones de consentimiento.

En el caso específico de las mujeres, su dignidad humana adquiere los matices connaturales a sus rasgos y a las características que las definen, de manera que su dignidad funge como precondition para que puedan decidir sobre sí mismas y su proyección hacia los demás.

9. Que la maternidad como posibilidad exclusiva de la mujer no puede desvincularse de su dignidad lo que conlleva a que pueden disponer libremente de su cuerpo y pueden construir su identidad y destino autónomamente, libres de imposiciones o transgresiones, por lo que se



reconocen los elementos que las definen y el despliegue de las libertades mínimas para el desarrollo de su vida en plenitud.

Considerar que las mujeres no pueden disponer libremente de su cuerpo, ni construir libremente su identidad o destino, implicaría violar su dignidad y el reconocimiento que como seres humanos merecen por el simple hecho de serlo. En otras palabras, ello ocasionaría convertir a las mujeres en simples objetos de regulación y control, sin reconocer el valor intrínseco que toda persona tiene, deshumanizándolas.

10. Que la autonomía y libre desarrollo de la personalidad consisten en la capacidad de elegir y materializar libremente planes de vida e ideales, sin la intervención injustificada de terceros o del propio poder estatal. Toda persona tiene derecho a puede elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, así como la manera en que logrará las metas y objetivos que, para ella, son relevantes, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. El libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Cuando se coloca la mira en el caso específico de la mujer y personas con capacidad de gestar y el ejercicio de su dignidad en la decisión de convertirse o no en madre, se añade el componente de la libertad que goza de establecer su proyecto de vida; por ello, conforme a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad, la decisión de la mujer de gestar de ser madre o no, está tutelada por los alcances de este derecho, a partir de que ellas son las únicas que por su intrínseca dignidad pueden decidir el curso que habrá de tomar su vida, de manera tal que debe reconocerse la existencia de un margen mínimo de decisión íntima de interrumpir o continuar su embarazo.

Lo anterior se encuentra ligado al concepto de libertad negativa, por el que el individuo no sólo es libre de hacer lo razonable o necesario, sino libre de hacer o dejar de hacer lo que quiera, sin intervenciones externas provenientes del Estado y de otros individuos, la cual conforma el contenido jurídico del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Por ello no tiene cabida, para anular el derecho a decidir, una postura de corte paternalista que apoye la idea de que las mujeres necesitan ser "protegidas" de tomar ciertas decisiones sobre su plan de vida, salud sexual y reproductiva, pues ese acercamiento conlleva una desconsideración de la mujer como seres racionales, individuales y autónomos, plenamente consciente de las decisiones que conforme a su proyecto de vida son las que consideran más convenientes.



11. Que el derecho a decidir se construye sobre la igualdad de género que supone la eliminación de los estereotipos que pueden asignarse a la mujer en relación con su disfrute del derecho a la sexualidad, como lo es el constructo social tradicional que empata los conceptos mujer y maternidad, para subrayar que esto último no es destino, sino una, acción que, para ejercerse a plenitud, requiere ser producto de una decisión voluntaria.

El derecho a la salud y libertad reproductiva son prerrogativas que asisten a la mujer para elegir convertirse o no en madres, y contar con servicios que le permitan ello y la libertad de decidir.

Que el derecho penal, en su carácter de último recurso estatal para proteger bienes jurídicos, no debe involucrar en su construcción ni en su uso corrientes o posturas ideológicas de orden moral en relación con a la interrupción del embarazo, pues se trata estrictamente de un tema de derechos humanos y protección de bienes constitucionalmente definidos dentro de un Estado laico y democrático.

Por lo anterior expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Sexagésima Primera Legislatura la siguiente:

“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO Y REFORMAN Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN MATERIA DE INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO”, para quedar en los términos siguientes:

Artículo Primero. Se **reforma** el párrafo primero del artículo 136, 137, 138, 141, 142, fracciones I y II del artículo 142; se **adiciona** el párrafo segundo y tercero del artículo 136, el párrafo segundo del artículo 138 y 141, las fracciones III y IV, párrafo segundo del artículo 142; se **deroga** los artículos 139 y 140, todos del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 136.- Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

Se entiende por persona gestante cualquier persona con aparato reproductor femenino y con capacidad de gestar, independientemente de su edad, apariencia física u orientación sexual.

ARTÍCULO 137.- Se impondrá de uno a tres años de prisión, a la mujer que voluntariamente o persona gestante que practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.



Las penas previstas en este artículo ...

ARTÍCULO 138.- Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada o persona gestante.

Pare efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer o persona gestante por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física, moral, psicológica o de carácter económico se le impondrá de ocho a diez años de prisión.

ARTÍCULO 139.- Derogado.

ARTÍCULO 140.- Derogado.

ARTÍCULO 141.- Si el aborto o aborto forzado lo causare un médico o algún auxiliar de éstos, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

No se sancionará a los médicos y a los auxiliares de éstos que en legítimo ejercicio de su profesión brinden a la mujer la atención que requiera con motivo de un aborto durante las primeras doce semanas de gestación.

ARTÍCULO 142.- Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación;

II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o

IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.



Artículo segundo. Se **reforma** la fracción XXIV y XXV del artículo 2, la fracción I del artículo 63, la denominación del Capítulo Octavo al Título Tercero “De la prestación de los servicios de salud”, se **adiciona** la fracción XXVI del artículo 2, el artículo 73 bis y 73 ter y adiciona el Capítulo Noveno denominado “De la salud mental” del Título Tercero, todos ellos de la Ley de Salud del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. al XXIII. ...

XXIV. Nacimiento múltiple: al alumbramiento de dos o más bebés producto de un embarazo múltiple;

XXV. Prevención de obesidad y sobrepeso: el conjunto de acciones dirigidas a evitar o reducir el consumo de bebidas y alimentos con alto contenido calórico y bajo o nulo contenido nutricional, y limitar los daños asociados al consumo de dichos productos; y

XXVI. Interrupción Legal del Embarazo: procedimiento médico que se realiza a solicitud de la mujer embarazada hasta la décima segunda semana completa de gestación, como parte de una atención integral basada en el derecho de las mujeres a decidir sobre su vida reproductiva en condiciones de atención médica segura.

Artículo 63. La atención...

I. La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio y los cuidados especiales que exija el embarazo múltiple. Así como en la interrupción legal del aborto siendo esta voluntaria, libre, informada y responsable dentro de las primeras doce semanas de gestación;

II. al VII. ...

Las instituciones públicas y privadas de ...

Capítulo Octavo De la Interrupción Legal del Embarazo

Artículo 73 BIS. Las Instituciones Públicas de Salud de Gobierno del Estado procederán a la interrupción del embarazo en los supuestos donde las causales son excluyentes de responsabilidad penal en caso de aborto, en los supuestos permitidos en el Código Penal vigente en la Ciudad y en la NOM-046-SSA2-2005, cuando la mujer interesada así lo solicite.

La interrupción del embarazo deberá realizarse en un término de cinco días naturales, contados a partir de que se presente la solicitud y satisfechos los requisitos que se establezcan en la legislación aplicable.



Para ello, las instituciones de salud pondrán a disposición de las mujeres servicios de consejería médica, psicológica y social con información veraz y oportuna de las opciones con que cuentan las mujeres y su derecho a decidir.

Las instituciones de salud del Estado atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a todas las mujeres solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado. El servicio tendrá carácter universal, gratuito y sin condicionamiento alguno.

También ofrecerán servicios de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar a la mujer que haya practicado la interrupción de su embarazo, en los términos de esta Ley y de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 73 TER. El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y, por tal razón, excusarse de realizarla, teniendo la obligación de referir de inmediato y por escrito a la mujer con un médico no objetor.

Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer no podrá invocarse la objeción de conciencia.

Es obligación de las instituciones públicas de salud del Gobierno garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia en la materia.

El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún momento de discriminación laboral.

Capítulo Noveno De la salud mental

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias a la presente ley.

Artículo tercero. Una vez aprobada, remítase la presente Ley al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.



ATENTAMENTE
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

DIP. ARTURO MAXIMILIANO GARCÍA PÉREZ
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN DE LAS MIGRACIONES

(HOJA DE FIRMAS DE LA "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO Y REFORMAN Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN MATERIA DE INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO")

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.

